

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. -No. 11001333603320180004700

Demandante: GUSTAVO ADOLFO AGUDELO RODAS Y OTROS

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS

Auto interlocutorio No.116

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición y en subsidio apelación** interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 24 de febrero de 2023 que rechazó por extemporánea la solicitud de aclaración y adición de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2022.

I. Procedencia y oportunidad del recurso

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*; así entonces, el recurso de reposición interpuesto en contra del citado auto resulta procedente.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, por remisión expresa del artículo 242 ib¹ debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. Bajo esta línea el inciso 3º del artículo 318 consagró el termino de tres (03) días a partir de la notificación del auto para interponer este recurso (en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia).

Así, se tiene que el auto recurrido fue proferido el viernes 24 de febrero de 2023 y notificado por estado el día hábil siguiente, lunes 27 de febrero de 2023, luego, el término para impugnar su decisión fenecía el día 02 de marzo de 2023², fecha en que se interpuesto el recurso, por lo que se tiene radicado oportunamente

¹ (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021)

² En el conteo del término no incluyen los días no hábiles o de vacancia judicial. Artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.

El recurso se fijó en lista el día 16 de marzo de 2023 y se corrió traslado a las partes por el término de tres días.

El 21 de marzo de 2023, la apoderada de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP, descorrió traslado al recurso así:

(...)“Señala el apoderado de la parte demandante que su solicitud de aclaración y complementación fue enviada el día 26 de enero de 2023, sin embargo, de acuerdo con la información registrada en el sistema de la Rama Judicial, la misma fue radicada el 27 de enero de 2023, por ende, fue presentada de forma extemporánea, acorde a lo resuelto por el Despacho. Adicionalmente cabe resaltar que pese que el despacho rechazó la solicitud por extemporánea no es menos cierto que en los considerandos del auto recurrido se pronunció referente a que la solicitud de aclaración y complementación, la cual carece de fundamentos que dieran lugar a la aclaración o complementación de la sentencia, pues la solicitud no contiene “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda” en la parte resolutive de la sentencia, que generen para Despacho una aclaración, como lo establece el Artículo 285 del C.G.P. En cuanto a la complementación del fallo efectivamente como lo refiere el Despacho en el auto recurrido, dentro de la sentencia que se pretende complementar es preciso que se verifique los dos elementos o presupuestos establecidos en el Artículo 90 de la Constitución Política, es decir que este demostrado el daño antijurídico, así como la imputación fáctica y jurídica a la administración. Que para el caso concreto la parte demandante no se logró demostrar el daño antijurídico, al no existir el daño no es posible imputarlo fáctica ni jurídicamente a la UAESP. Que se niegue el recurso de apelación por improcedente ya que el auto apelado no está incluido en la lista de providencias apelables contenida en el Artículos 243 del C.P.A.C.A”

II. Argumentos del recurrente

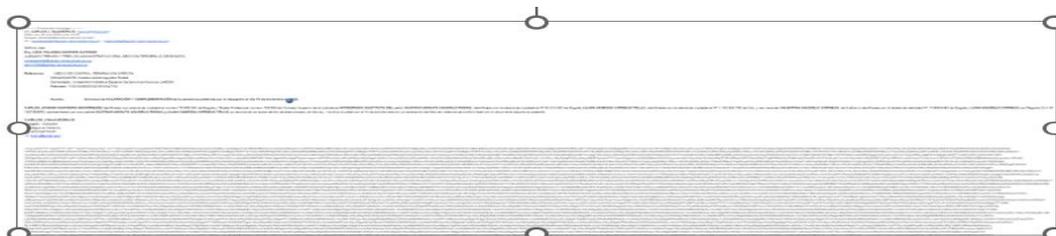
El apoderado de la parte demandante solicita que el auto impugnado se revoque, y en su lugar se dé trámite a la solicitud de adición y complementación de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2012 en garantía del derecho al acceso de administración de justicia y doble instancia, con fundamento en lo siguiente:

“El correo contentivo de la solicitud de aclaración fue enviado por este apoderado el día 26 de enero de 2023 a las 10:55 de la mañana, como consta en el mensaje de recepción por parte de la oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos, correo que anexo al presente recurso, es más dicho día lo envié varias veces y en dos formatos distintos uno en Word y el otro en PDF.

----- Forwarded message -----
De: CARLOS J. SAAVEDRA B. <tivayu@gmail.com>
Date: jue. 26 ene 2023 a las 10:55
Subject: 2018-0048solicitud adición de fallo
To: <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <admin33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora Juez
Dra. LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL SECCIÓN TERCERA (3) DE BOGOTÁ
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
admin33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin embargo, de la visualización de este correo se podría establecer que existió un fallo en el envío del mensaje de datos el cual está fuera de mi alcance y dominio enviándose el mensaje en repetidas ocasiones el día 27 de enero de 2023 a las horas de la madrugada.



Su señoría, con el mayor respeto le comento que es probable que dicho día 26 de enero de 2023 mi sistema informático, o mi computador fue, ha sido o está siendo objeto de un hakeo o de un virus informático que genera la vulnerabilidad de mi sistema, que en este instante me encuentro verificando.

Por lo tanto, le pido a su señoría, reponga la decisión con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, y la doble instancia dentro de este procedimiento, dado que en caso de no reponer la decisión no habría cabida al recurso de apelación, declarando que la solicitud de complementación fue enviada en tiempo.

Adicional a lo anterior, le pido el favor a su señoría de verificar los documentos enviados en adjuntos pues pueden contener virus debido a mi vulnerabilidad informática, caso por el cual le envío este memorial por diferentes correos electrónicos de mi propiedad con el fin de que este memorial llegue en tiempo a la bandeja de entrada tanto de su correo como del correo de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos.

III. Consideraciones

El Despacho parte por precisar que artículo 117 del C.G.P, refiere que los términos procesales son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, al respecto dispone:

(...)“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

En el caso, se observa que la sentencia de primera instancia proferida el 19 de diciembre de 2022, fue notificada por correo electrónico el 19 de diciembre de 2023, de manera que, para esta ser aclarada o adicionada, contaba con un término perentorio acorde con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP tal como fue estudiado y analizado en auto proferido el 24 de febrero de 2023.

Si bien la parte actora insiste que la solicitud de aclaración y adición se presentó el 26 de enero de 2023, lo cierto es que en el Sistema siglo XXI, no aparece registro alguno, por el contrario refleja que fue el 27 de enero de 2023, que se radicó. Para tal efecto se pone de presente:

24 Feb 2023	AUTO QUE NIEGA	SOLICITUD POR EXTEMPORANEA			24 Feb 2023
27 Jan 2023	RECIBE MEMORIALES	DE: CARLOS J. SAAVEDRA B. <TIVAYU@GMAIL.COM> ENVIADO: VIERNES, 27 DE ENERO DE 2023 1:09 ASUNTO: FWD: 2016-1307 -DOCUMENTOS DEL PROCESO...JFP...			27 Jan 2023
27 Jan 2023	AL DESPACHO				27 Jan 2023
27 Jan 2023	RECIBE MEMORIALES	DE: CARLOS J. SAAVEDRA B. <TIVAYU@GMAIL.COM> ENVIADO: VIERNES, 27 DE ENERO DE 2023 0:23 ASUNTO: 2018-0048SOLICITUD ADICIÓN DE FALLO ...RJLP...			27 Jan 2023
27 Jan 2023	RECIBE MEMORIALES	DE: CARLOS J. SAAVEDRA B. <TIVAYU@GMAIL.COM> ENVIADO: VIERNES, 27 DE ENERO DE 2023 1:03 ASUNTO: FWD: 2018-0048SOLICITUD ADICIÓN DE FALLO ...RJLP...			27 Jan 2023
13 Jan 2023	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE COMPARTE LINK DE ACCESO AL EXPEDIENTE SE COMPLETÓ LA ENTREGA A ESTOS DESTINATARIOS O GRUPOS, PERO EL SERVIDOR DE DESTINO NO ENVIÓ INFORMACIÓN DE NOTIFICACIÓN DE ENTREGA: RODAS0928@GMAIL.COM (RODAS0928@GMAIL.COM) ASUNTO: COMPARTE LINK ACCESO EXPEDIENTE 2018-0047			13 Jan 2023
19 Dec 2022	NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO	SENTENCIA			13 Jan 2023
19 Dec 2022	SENTENCIA DE PRIMERA	NIEGA			19 Dec 2022

Ahora, sin desconocer que la actora aduce que fue posible víctima de un “*hackeo o virus informático*”, tal circunstancia no se encuentra acreditada y no deja de ser una afirmación sin sustento probatorio, ha de tenerse que el solo pantallazo no acredita tal circunstancia, ni un caso fortuito o una fuerza mayor para presentar sus solicitudes en tiempo.

En todo caso, tal justificación tampoco resulta valida si se tiene en cuenta que el apoderado contaba con diez días hábiles para realizar las solicitudes respectivas.

Adicionalmente, el Despacho pone de presente que el artículo 117 del CGP, impone el deber de observancia de los términos procesales, y que es responsabilidad del abogado estar pendiente de los términos, de sus escritos, observaciones, recursos y todo lo pertinente para velar por los intereses dentro del proceso³.

³ Ley 1123 de 2007 “Por la cual se establece el código disciplinario del abogado”

Las razones expuestas, son suficientes para no reponer la decisión adoptada en auto del 24 de febrero de 2023.

2. Por otra parte, y en relación con el recurso de apelación, dado que la alzada se interpuso una vez publicada la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente recurso habrá de tramitarse conforme a las actuales reglas procesales que le sean atinentes de acuerdo con el artículo 86 ib. (inciso 3º y 4º)¹.

De manera que de conformidad con el artículo 243 consagrado en la Ley 1437 de 2011-modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se tiene que el proveído objeto de inconformidad no es apelable, por lo que el mismo deberá ser rechazado.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 24 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación por improcedente conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.⁴

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp5,

⁴ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff

usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁶

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁷, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁸

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹⁰

Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

6 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

7 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá."

8 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho, a continuación, se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

cjsaavedrab@gmail.com; tivayu@gmail.com; nidia.pineda@uaesp.gov.co; notificacion@uaesp.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **27 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bdb2e5d9f4b21b67c7302831148bfe6ff441d8d5df4f2398edfd5b01908d199**

Documento generado en 23/03/2023 06:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>